--- RESOLUCIÓN:- (114) CIENTO CATORCE.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (15) quince de diciembre de (2022) dos mil veintidós.----------

--- Visto para resolver el presente **Toca 110/2022,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acreedor, licenciado ********** **********, en contra de la resolución impugnada del (11) once de agosto de (2022) dos mil veintidós, sobre Incidente de Prescripción del Derecho de Ejecución de Sentencia, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas,** dentro del testimonio de constancias deducido del **expediente 160/2015,** relativo al J**uicio Ejecutivo Mercantil,** promovido por ********** **apoderado legal de ***** ****** *****,** en contra de ********** ********** visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,--------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO:** El C. LIC. ********** apoderado para pleitos y cobranzas de ********** *******omo tercero ajeno y en calidad de acreedor, no justificó encontrarse legitimado para ejercitar la acción, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede, resultando por ello innecesario del estudio de la oposición hechos por la actora y demandado en el principal.--- **SEGUNDO:** En consecuencia, sin entrar al fondo del presente asunto se

ACTUACIONES

declara que NO HA PROCEDIDO, el Incidente de Prescripción del Derecho de Ejecución de Sentencia, respecto de los bienes inmuebles embargados en el juicio y otorgados en dación en pago por los demandados mediante convenio judicial, promovido por el C. LIC. ********** apoderado para pleitos y cobranzas de ********** ********como tercero ajeno y en calidad de acreedor, dentro del expediente 160/2015, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve la C. LIC. ********** su carácter de apoderada general del C. ***** ****** *****, en contra de ********** **********.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resuelve y firma...".

--- Inconforme con lo anterior, el acreedor apelante por escrito presentado el (22) veintidós de agosto de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 9 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- El licenciado ********** **********,

expresó en concepto de agravios:

"PRIMERO.- Como **violación procesal**, emanada de la resolución de fecha 11 de Agosto del 2022, dictada en el Incidente de Prescripción de

Ejecución de Sentencia, admitido por el auto de fecha 27 de mayo del 2022, el inferior en grado, determinó dictar la improcedencia del incidente planteado por el suscrito, en ejercicio de los derechos de mi poderdante. Esto, bajo el criterio de que, supuestamente **"no se acreditó la legitimación en la causa del promovente"**, situación que resulta completamente **violatoria del artículo 1143 del Código Civil Federal, aplicable de forma supletoria al caso concreto y los artículos 14 y 17 Constitucionales,** porque, dentro de la resolución que hoy se combate, el A quo determina, que en el caso concreto mi representada *no acredita* su legitimación en la causa. Situación que es completamente falsa y absurda, porque el mismo Juzgador de primera instancia, dentro de su resolución se contradice, ya que, el suscrito si acredité de forma fehaciente mi legitimación dentro del incidente. Entonces, para fines prácticos, citaré a continuación, las contradicciones en las que incurre el A quo dentro de la resolución materia de este recurso:

Dice la sentencia materia de este recurso: "… Supuesto que en su caso no se colman en la presente incidencia en virtud de que si bien de los Certificados de gravamen...".

Analizando los criterios que el A quo utilizó, para determinar la improcedencia del incidente planteado por el suscrito, resalta que, uno de ellos, fue que supuestamente el suscrito no acredité fehacientemente la legitimación en la causa, no obstante, la misma está más que demostrada, conforme al numeral 1143 del Código Civil Federal, que a la letra establece:

"Artículo 1143:-...".

Desprendiéndose del artículo anterior, que basta solamente con ser acreedor para hacer valer la prescripción, por lo que la legislación citada es bastante clara al respecto, no dando paso a confusión alguna con su interpretación. Por lo cual, en el caso concreto, retomando los criterios del A quo, el mismo plasmó dentro de la resolución combatida, que de la inspección judicial realizada sobre el expediente 150/2016, radicando dentro del mismo juzgado, perteneciente al mismo distrito judicial, se acreditó la existencia del juicio, las partes en litigio, los contratos base de la acción que se ejercitó, y la sentencia ejecutoria, por lo que, resulta absurdo que con dicha probanza, no se tuviera por acreditada la legitimación de mi representada, aunado a que, el mismo inferior en grado, argumentó también dentro de la resolución, que los certificados de gravamen de las Fincas 590, 43862, 43863, 43860 y 1027, Municipio de Tampico, Tamaulipas, propiedad de los demandados JESÚS CARLOS COMSILLE GUZMÁN Y GRACÍA FABIOLA COMSILLE GUZMÁN, establecen el carácter de acreedor que tiene mi representada sobre dichos bienes.

ACTUACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente la contradicción en la que incurre el Juzgador, al determinar que no se comprobó la legitimación de la causa, cuando él mismo admite la certeza de que mi representada es acreedora sobre dichos bienes. El resultado de las irregularidades expuestas, trae consigo la violación de los derechos fundamentales que le asisten a mí representada, consagrados en los artículos 14 y 17 Constitucionales, los cuales son bastamente conocidos, puesto que, el A quo incurre en una violación al derecho del debido proceso de mi representada, resolviendo que no ha procedido, el Incidente de Prescripción del Derecho de Ejecución de Sentencia, sin entrar en estudio a fondo del mismo, porque supuestamente no se acreditó dentro del incidente, la legitimación que ostenta mi representada.

Teniendo en cuenta esto, es procedente invocar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el mismo A quo citó dentro de la resolución que hoy se impugna, dándole una interpretación carente de lógica, la cual a la letra dice:

"PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA." (La transcribe).

Del anterior criterio citado, en primer lugar, resalta que, un tercero ajeno al juicio está legitimado para solicitar la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia, siempre y cuando le asista un interés como acreedor, este interés que le asiste a mi representada se acreditó de forma fehaciente dentro del incidente, con los certificados de gravamen de las fincas 590, 43862, 43863, 43860 y 1027, Municipio de Tampico, Tamaulipas, propiedad de los demandados Jesús Carlos Comsille Guzmán y Gracia Fabiola Comsille Guzmán, además, se reforzó dicho medio de convicción, con la inspección judicial realizada sobre el expediente 150/2016, radicado en el mismo Juzgado Quinto de lo Civil, del Segundo Distrito Judicial, acreditando la existencia del juicio, las partes dentro del litigio, los contratos base de la acción que se ejercitó, la Sentencia Condenatoria a los demandados, misma que se declaró firme y el informe rendido por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas,

mediante el cual hace de conocimiento al A quo, que en las fincas propiedad de los demandados, no se ha realizado cambio de propietario a favor de ***** ****** *****.

En segundo lugar, el derecho que le asiste a mi representada, para solicitar la prescripción de la ejecución de la sentencia, por cuanto atañe al juicio citado al rubro, se justifica fehacientemente, en virtud de que, de los certificados exhibidos dentro del incidente, se aprecia que la cantidad que los demandados adeudan a mi representada, pon concepto de suerte principal, asciende a $5´999,981.85 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), y la cantidad de $299,999.63 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS 63/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). Lo que, sumado al día 18 de Agosto del 2022, asciende a la cantidad de $12’035,974.40 (DOCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO DE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

Si comparamos la cantidad anterior, que es la que los demandados Jesús Carlos Comsille Guzmán y Gracia Fabiola Comsille Guzmán, le adeudan a mi representada por concepto de suerte principal, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado en el Juzgado Quinto de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con número de expediente 150/2016; con respecto al Convenio Judicial de Dación en pago, que celebraron los demandados, con el señor ***** ****** *****, en los autos del presente expediente, en donde consta inscrito dentro de los mismos certificados de gravamen, exhibidos como medio de convicción por el suscrito, resulta que el mismo, fue celebrado por la cantidad de $12’500,000.00 (DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), rebasando por mucho, a la cantidad a la cual es acreedora mi representada, teniendo en cuenta este importante hecho, es que se actualiza la hipótesis contenida en la tesis aislada citada anteriormente, por lo cual, se acredita de forma fidedigna la legitimación ad causam que le asiste a mi representada, BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO. Puesto que, el derecho que se pretendió prescribir con el incidente tiene su origen derivado al servir como medio de protección en favor del acreedor, cuando su deudor a su vez sea pasivo de otra obligación ya prescrita produciendo o acrecentando su insolvencia. Debido a que, de ejecutarse el convenio judicial (mismo que ya prescribió), se correría el enorme riesgo de que los demandados queden insolventes, viéndose imposibilitada mi representada en poder obtener el pago de la

ACTUACIONES

suerte principal y demás accesorios a los que tiene derecho y que fueron reconocidos al declararse procedente mediante sentencia firme, el juicio ejecutivo mercantil que promovió en contra los demandados Jesús Carlos Comsille Guzmán y Gracia Fabiola Comsille Guzmán, por ende, la legitimación ad causam que le asiste a mi representada, ha quedado debidamente comprobada dentro del incidente.

Sin embargo, pese a las probanzas ofrecidas y a los argumentos vertidos, el A quo, en detrimento de los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 17 Constitucionales, ha declarado improcedente el incidente planteado por mi representada, sin fundar ni motivar conforme a derecho, porque el inferior en grado omitió realizar un análisis al caso concreto, ocasionando que la resolución de fecha 11 de agosto del 2022 adolezca de faltas graves al debido proceso. Traduciéndose en violaciones a los derechos humanos de los que goza mi representada, como lo son el debido proceso, el acceso a una justicia imparcial, el derecho a no ser afectada en su patrimonio, a la seguridad jurídica, entre otras afectaciones que se resaltaron aquí, como lo son las contenidas en el artículo 1143 del Código Civil Federal."

--- **TERCERO.-** Son substancialmente fundados, los agravios esgrimidos por el licenciado **********, apoderado para pleitos y cobranzas de Banco Santander México, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México.----------

--- El recurrente se duele en sus motivos de inconformidad, esencialmente de lo siguiente:

- La Juez consideró que no se acreditó la legitimación en la causa del promovente del incidente en cuestión, situación que resulta violatoria del artículo 1143 del Código Civil Federal, aplicable de manera supletoria al caso concreto.
- Del precepto invocado, -señala el recurrente- se desprende que basta solamente con ser acreedor para hacer valer la prescripción, pues la A quo, plasmó dentro de la resolución combatida, que de la inspección judicial realizada sobre el expediente 150/2016, radicado dentro del mismo Juzgado, perteneciente al mismo Distrito Judicial, se acreditó la

existencia del juicio, las partes en litigio, los contratos base de la acción que se ejercitó y la sentencia ejecutoria, por lo que resulta absurdo que dicha probanza, no se tuviera por acreditada la legitimación del representante, aunado a que el Juez argumentó también que los certificados de gravamen de las fincas 590, 43862, 43863, 43860 y 1027, propiedad de los demandados Jesús Carlos Comsille Guzmán y Gracia Fabiola Comsille Guzmán, establecen el carácter de acreedor que tienen con la institución de crédito de mérito, teniendo en cuenta lo anterior resulta evidente la contradicción en la que incurre el Juzgador, al determinar que no se comprobó la legitimación de la causa.

- En segundo lugar -añade el inconforme- el derecho que le asiste a su representada para solicitar la prescripción de la ejecución de la sentencia, por cuanto atañe al presente juicio, se justifica en virtud de que de los certificados se aprecia que la cantidad que los demandados adeudan a su representada, por concepto de suerte principal, asciende a la cantidad de $5´999,981.85 (cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y un pesos 85/100 moneda nacional) y la cantidad de $299,999.63 (doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares americanos 63/100 moneda de los Estados Unidos de América), lo que sumado al (18) dieciocho de agosto de (2022) dos mil veintidós asciende a la cantidad de $12´035,974.40 (doce millones treinta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional).----------

ACTUACIONES

--- En efecto, el Juez consideró que el licenciado **********, en su carácter de apoderado de BANCO SANTANDER MÉXICO, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, quien ejercita la acción incidental en calidad de tercero ajeno y acreedor de los bienes inmuebles embargados y otorgados en dación en pago por los demandados en el presente juicio, no acredita la legitimación en la causa, condición necesaria para la procedencia de la acción incidental que sólo puede estudiarse, aun de oficio, en el dictado de la resolución, al ser una condición necesaria para su dictado, ya que atañe al fondo de la cuestión litigiosa incidental. Lo que se determina en dicho sentido en razón de que si bien el licenciado **********, en su carácter de apoderado de BANCO SANTANDER MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, ejercita la acción incidental en calidad de tercero ajeno y acreedor de los bienes inmuebles embargados y otorgados en dación en pago por los demandados en el presente juicio, manifestando que lo realiza conforme a lo establecido por el artículo 1143, del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de Comercio, interés legítimo que refiere acreditar con los certificados de gravamen de las fincas 590, 43862, 43863, 43860 y 1027, de Tampico, Tamaulipas, propiedad de los demandados Jesús Carlos Comsille Guzmán y Gracia Fabiola Comsille Guzmán, donde consta que existe inscrito el embargo a favor de su representada y donde consta que el embargo y posterior dación en pago celebrada en este juicio, nunca fue ejecutada por la actora en este procedimiento. Sustentando la acción ejercitada en el criterio bajo el rubro: “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIIENTO

MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR, O INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA. Supuesto que -consideró el A quo- no se colma en la presente incidencia en virtud de que si bien de los certificados de gravamen de las fincas 590, 43862, 43863, 43860 y 1027, Municipio de Tampico, Tamaulipas, propiedad de los demandados Jesús Carlos Comsille Guzmán y Gracia Fabiola Comsille Guzmán, establecen el carácter de acreedores, sin embargo no obra prueba alguna que acredite que la parte condenada en este juicio haya en su caso renunciado a dicho beneficio y que con tal omisión le perjudique, limitando la satisfacción de sus créditos o disminuyendo la garantía del deudor, incluso pudiera darse su insolvencia, ya que de la inspección judicial realizada sobre el expediente 150/2016, no se desprenden dichos elementos, ya que solo acreditan la existencia del juicio, las partes en litigio, los contratos base de la acción que se ejercitó, la sentencia ejecutoria y el informe rendido por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que las fincas propiedad de los demandados no sea realizado cambio de propietario a favor de ***** ****** *****, sin que obre prueba diversa que acredite que dicha omisión le perjudica, limitando la satisfacción de sus créditos o disminuyendo la garantía

ACTUACIONES

del deudor o, que incluso que pudiera darse su insolvencia, ya que si bien los contratos celebrados con su representada son de fecha (14) catorce de febrero de (2014) dos mil catorce, sin embargo no obra prueba alguna que acredite que dichas fincas fueron otorgadas en garantía dentro de dichos créditos, ni que dicha traslación haya limitado la satisfacción de sus créditos o la insolvencia de los deudores, por no obrar prueba alguna que lo acredite y en su caso atendiendo a los antecedentes registrales de los gravámenes tanto el embargo como el convenio de dación en pago son de fecha anterior al gravamen registral del actor incidental.----------

--- Ahora bien, el licenciado **********, en su carácter de apoderado de BANCO SANTANDER MÉXICO, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, promovió el presente incidente de prescripción del derecho de ejecución de sentencia respecto de los bienes inmuebles embargados en el juicio y otorgados en dación en pago por los demandados mediante convenio judicial, como tercero ajeno y en calidad de acreedor, sin embargo el Juzgador determinó la improcedencia del incidente por las razones asentadas con antelación.----------

--- Así, tenemos que, un tercero ajeno está legitimado para solicitar la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia en un procedimiento mercantil, conforme al artículo 1143 del Código Civil federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, el cual dispone que:

> **“Artículo 1143.-** Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos.”

--- Ahora bien, la ratio legis contenida en el precepto en comento, no sólo confiere a terceros con interés legítimo de una relación jurídica, el derecho para que soliciten la prescripción liberatoria respecto de alguna cuestión que les ataña, sino que su principal función es servir como medio de protección en favor del acreedor, cuando su deudor a su vez sea pasivo de otra obligación ya prescrita, pero éste haya renunciado tácitamente a la prescripción produciendo o acrecentando su insolvencia; en el entendido de que la legitimación de un tercero ajeno del procedimiento mercantil se condiciona a que el cumplimiento de la obligación que se pide sea prescrita, impida la satisfacción de sus créditos o disminuya la garantía del deudor. De ahí que se concluya que, en términos del invocado artículo 1143, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, un tercero ajeno al juicio está legitimado para solicitar la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia, siempre y cuando demuestre que le asiste un interés como acreedor de la parte condenada, que haya renunciado a ese beneficio y que con tal omisión le perjudique, limitando la satisfacción de sus créditos o disminuyendo la garantía de su deudor o, incluso, que pudiera darse su insolvencia.----------

--- Luego entonces, para la legitimación de un tercero ajeno del procedimiento mercantil, se condiciona:

1.- A que el cumplimiento de la obligación sea prescrito.

2.- Impida la satisfacción de sus créditos.

3.- Disminuya la garantía del deudor.

--- Para acreditar lo anterior, el apelante presentó los siguientes medios de convicción.----------

1.- Copia certificada por fedatario público de la escritura número 89,892, libro número 3,352, de (14) catorce de febrero

ACTUACIONES

de (2019) dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado Marco Antonio Ruiz Aguirre, Notario Público número 229, con ejercicio en la Ciudad de México, que contiene el otorgamiento del poder conferido por BANCO SANTANDER MÉXICO S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO a favor del licenciado **********.

2.- Certificados de gravamen expedidos por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, de las fincas número 590, 43862, 43863, 43860 y 1027, Municipio de Tampico, Tamaulipas, titulares Carlos Comsille Guzmán y Gracia Fabiola Comsille Guzmán con anotación de embargo a favor de ***** ****** ***** y BANCO SANTANDER MÉXICO S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO y gravadas con convenio judicial de dación en pago a favor del acreedor ***** ****** *****.

3.- Documental consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio.

--- Documentos a los cuales se les otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1237, 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio.----------

--- Inspección judicial de fecha (2) dos de agosto de (2022) dos mil veintidós, a cargo del Secretario del Juzgado, llevada a cabo en el local del Juzgado dentro de los autos del expediente 150/2016, asistiendo a la diligencia el licenciado Marco Antonio Roel Martín del Campo autorizado de BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO; desahogándose conforme a los puntos propuestos por el oferente de la prueba, dándose fe de que se

encuentra radicado en el índice del Juzgado del conocimiento, dentro del cual se encuentra exhibido un contrato de apertura de crédito en línea de Moneda Nacional, suscrito por BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO la persona moral SANITARIOS Y MATERIALES S. A. DE C. V., y Jesús Carlos Comsille Guzmán y Gracia Fabiola Comsille Guzmán, de fecha (14) catorce de febrero de (2014) dos mil catorce; encontrándose exhibido un contrato de apertura de crédito en línea en dólares suscrito por BANCO SANTANDER MÉXICO S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO la persona moral SANITARIOS Y MATERIALES S. A. DE C. V., y Jesús Carlos Comsille Guzmán y Gracia Fabiola Comsille Guzmán, de fecha (14) catorce de febrero de (2014) dos mil catorce, causando ejecutoria el (8) ocho de septiembre de (2017) dos mil diecisiete y dicho expediente se encuentra en etapa de ejecución, existiendo el oficio J.T./1216/2022 signado por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, donde informa a esta autoridad que las fincas 590, 43862, 43860 y 1027, son propiedad de Jesús Carlos Comsille Guzmán y Gracia Fabiola Comsille Guzmán y no se ha realizado trámite de cambio de propietario alguno a favor de ***** ****** *****. Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1259, 1260 y 1299, del Código de Comercio.----------

--- Así tenemos que el licenciado **********, apoderado para pleitos y cobranzas de BANCO SANTANDER MÉXICO S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, promovió el presente incidente de

ACTUACIONES

prescripción del derecho de ejecución de sentencia, respecto de los bienes inmuebles embargados y otorgados en dación en pago dentro del convenio judicial en cuestión, toda vez que impide la satisfacción del cobro de su crédito, pues ya se encuentran en la etapa de ejecución de sentencia, por la dación en pago materia del presente incidente, lo que se acredita con las pruebas enunciadas con antelación, de ahí que se considera que el licenciado Amado Lince Campos, apoderado para pleitos y cobranzas de BANCO SANTANDER MÉXICO S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, se encuentra legitimado dentro del presente incidente de prescripción del derecho de ejecución de sentencia.----------

--- Por tanto quien esto resuelven estima que, ante la inexistencia del reenvío, este Tribunal de alzada con plenitud de jurisdicción, realizará el análisis de la procedencia o no de la prescripción del derecho de ejecución de sentencia dentro del presente incidente.----------

--- El licenciado **********, apoderado para pleitos y cobranzas de BANCO SANTANDER MÉXICO S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, promueve el presente incidente, solicitando las siguientes pretensiones:

> “I.- La declaración judicial de que HA PRESCRITO EL DERECHO A LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO, Y DEL CONVENIO JUDICIAL DE DACIÓN EN PAGO, celebrado dentro de los autos de este expediente, ya que el embrago fue inscrito desde el (20) veinte de abril de (2015) dos mil quince y el convenio de dación en pago aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada, en fecha (05) cinco de septiembre del año (2016) dos mil dieciséis, y fue inscrito desde del (13) trece de enero de (2017) dos mil diecisiete.
>
> 2.- Como consecuencia de la prescripción del derecho a la ejecución de embargo, y del Convenio Judicial de Dación en Pago, LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA

PROPIEDAD DEL ESTADO, de los EMBARGOS Y DE LAS ANOTACIONES SOBRE EL CONVENIO DE DACIÓN EN PAGO, que versan sobre las FINCAS 590, 43862, 43863, 43860, y 1027, todas del Municipio de Tampico, Tamaulipas, aún propiedad de los aquí demandados JESÚS CARLOS COMSILLE GUZMÁN Y GRACIA FABIOLA COMSILLE GUZMÁN, y que existen a favor del C. ***** ****** *****.

3.- El pago de los GASTOS Y COSTAS procesales...".

--- El incidentista esencialmente manifiesta en el capítulo de hechos del incidente que:

"...6.- Es el caso C. Juez, que el convenio de dación en pago celebrado por las partes en este juicio, fue aprobado por este Juzgado y elevado a categoría de cosa juzgada, en fecha (05) cinco de Septiembre del año (2016) dos mil dieciséis, y fue inscrito en el RPP hasta el (13) trece de Enero del (2017) dos mil diecisiete, y además consta que la parte actora el C. ***** ****** *****, desde el día (08) ocho de Septiembre del año (2016) dos mil dieciséis, designó notario público para realizar los trámites de escrituración de los bienes inmuebles otorgados dentro de la dación de pago, tal como se desprende de la foja 229, sin que la misma parte actora, haya tramitado las copias certificadas para remitirlas a la notaría nombrada, para la realización de las escrituras correspondientes, es decir la parte actora, no realizó ningún acto para terminar de ejecutar el embargo, y el convenio de dación en pago celebrado dentro de los autos de este expediente.

Por lo tanto, el embargo y la dación en pago que obra en auto, ha dejado de surtir todos sus efectos legales, ya que no fueron legalmente ejecutados por parte del actor, y su ejecución se encuentra completamente prescrita por el simple transcurso del tiempo.

7.- Así mismo, es claro que se ha extinguido el derecho de ejecutar el embargo, y el convenio de dación en pago a la parte actora, lo anterior tomando en consideración que ambos actos jurídicos: la escrituración de las fincas supuestamente dadas en pago, y la toma de la posesión de las mismas, en materia de ejecución de sentencia (los convenios judiciales como el que se invoca, tienen procesalmente hablando, el carácter en autos de una sentencia firme susceptible de ser ejecutada), invariablemente son la parte final de toda ejecución de sentencia o convenio judicial firmes, lo que en la especie no ha sucedido, y por lo tanto ha lugar al

ACTUACIONES

incidente planteado por mi representada, en el sentido de que el derecho de ejecutar el embargo, y el convenio de dación en pago ha prescrito, y por lo tanto han perdido eficacia los derechos supuestamente adquiridos a razón del embargo, y de la dación de pago aquí invocada.

8.- De este modo, la prescripción radica en la presunción de que el acreedor, no tuvo el deseo de accionar contra los demandados en este juicio, al no exigir a este Juzgado, el cumplimiento y la formalización del embargo y de la dación en pago, por lo que la figura de la prescripción de las acciones, es que el derecho de ejercerlas, no sea perpetua, de igual modo que la prescripción es una institución de orden público, ya que es un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad, como la seguridad jurídica, es por todo lo anteriormente expuesto, que solicito a nombre de mi representada, la prescripción de la acción...

9.- Así mismo, porque dicho embargo y posterior dación en pago, se presume que se realizó todo esto con la finalidad de que la parte demandada en este juicio, evadiera la responsabilidad de pago que contrajo con mi representada con anterioridad, tomando en consideración que en fecha (14) catorce de febrero del año (2014) dos mil catorce, la persona moral **********, en su carácter de deudor principal, y los señores JESÚS CARLOS Y GRACIA FABIOLA ambos de apellidos COMSILLE GUZMÁN, en su carácter de obligados solidarios, celebraron (2) dos contratos de crédito con mi representada, el primero por la cantidad de $6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 m.n.) y el segundo por la cantidad de $300,000.00 (trescientos mil dólares 00/100 moneda en curso legal de los Estados Unidos de América), contratos que fueron legalmente demandados por mi representada, mediante juicio ejecutivo mercantil, radicado en este mismo Juzgado, bajo el número de expediente 150/2016, y dentro dicho expediente ya nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia, lo cual no hemos podido realizar a cabalidad, por los embargos y las daciones en pago materia de este Incidente.

Pero con independencia de lo anterior, el interés legítimo de mi representada, para invocar y demandar la prescripción a que nos hemos venido refiriendo, nace precisamente del carácter que tenemos, frente a los aquí también demandados **********, de acreedores diversos, y que nos estamos viendo perjudicados con las

inscripciones que aparecen en las Fincas aún de su propiedad, ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, del embargo y del convenio de dación en pago aquí multicitados, ya que con esas anotaciones se demanda su cancelación, impide que mi representada, aun teniendo ya sentencia firme en nuestro diverso juicio, podemos adecuadamente ejecutarla, con el fin de obtener la prescripción de los adeudos de los demandados y condenados a pagar.

10.- Por tal motivo, es obvio que el embargo y la posterior dación en pago no fueron perfeccionados, con la escrituración correspondiente, su debida inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, y con la toma de posesión de las Fincas citadas, encontrándose actualmente dichas acciones o derechos, totalmente prescritos como ha quedado demostrado en el cuerpo de este incidente."

--- En el presente caso, tenemos que el (29) veintinueve de junio de (2015) dos mil quince, se dictó la sentencia respectiva dentro del Juicio ejecutivo mercantil, promovido por la licenciada **********n su carácter de apoderada general de ***** ****** *****, en contra de **********, ********** en la que el Juez condenó a los demandados al pago de la cantidad de ********** ********** ********** El (4) cuatro de agosto de (2017) dos mil diecisiete, se declaró ejecutoriada la sentencia señalada, así mismo, se requirió mediante notificación personal a la parte demandada ********** **********, para que dentro del término de (3) tres días en forma voluntaria de, debido cumplimiento a la sentencia dictada el (29) veintinueve de junio de (2015) dos mil quince, en la cual se le condenó al pago de la cantidad de **********

ACTUACIONES

********** por concepto de suerte principal), apercibidos que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de la misma, consistente en el remate de los bienes embargados de su propiedad, en cuyo caso con su producto será pagado las prestaciones de condena a la parte actora.----------

--- El (16) dieciséis de agosto de (2016) dos mil dieciséis, el cual obra a foja 158 del testimonio de constancia deducido del expediente principal, se celebró convenio de dación en pago entre ambas partes.

--- El (5) cinco de septiembre de (2016) dos mil dieciséis se dictó acuerdo en el cual el Juez asentó que: “Se le tiene por presentada a la compareciente dando cumplimiento al auto de fecha 30 de agosto del año en curso, exhibiendo dictámenes periciales de avalúo, correspondiente a las fincas números ********** todos del municipio de Tampico, Tamaulipas, correspondiente a los bienes inmuebles otorgados en dación en pago por la cantidad de **********, por finiquito total del adeudo, en consecuencia toda vez que los certificados de propiedad expedidos por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, no existe acreedor vigente se aprueba el convenio de Transacción de Dación en Pago celebrado entre el sr. ***** ****** ***** y los demandados **********fecha (16) dieciséis de agosto del (2016) dos mil dieciséis, elevándolo a categoría de cosa juzgada, obligándose las partes a estar y pasar por el en todo tiempo. Asimismo dígasele a la compareciente que, previamente, deberá indicar el domicilio íntegro del ********** con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, a fin de que acudan las partes al citado otorgamiento y firma de escritura, cumpliendo voluntariamente con el convenio la parte demandada dentro del término de (3) tres días, expídasele copias certificadas y remítase el oficio de conocimiento y previamente a protocolizar los instrumentos...”.----------

--- La dación en pago, de conformidad con el artículo 1156, del Código Civil, consiste en que la obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago un bien distinto en lugar del debido.--------

--- Ahora bien, no asiste razón al incidentista al pretender la procedencia de la prescripción del derecho de ejecución de sentencia, lo anterior toda vez que la dación en pago es uno de los subrogados del cumplimiento o forma sustitutoria del pago que consiste en que el deudor realiza una prestación diversa a la obligada y el acreedor consiente en recibir la nueva prestación, de tal manera que se logran los tres efectos del pago: la obligación se extingue, el deudor queda liberado y el acreedor ve satisfecho su crédito. Por lo tanto, en la dación en pago se realiza la extinción de la obligación primera, cuando existe un acuerdo entre acreedor y deudor, transmitiendo bienes que sustituyen a los prometidos inicialmente y librando así la obligación del deudor.----------

--- La dación en pago se perfecciona con la aceptación y el pacto entre deudor y acreedor, que se consagra cuando se da la cosa diferente a la obligación y se realiza el acto de aceptarla, ello con independencia si se realizó la protocolización respectiva y se inscribe ante el Registro Público de la Propiedad para dar publicidad del acto inscrito.----------

--- En el presente caso, no asiste razón al incidentista, porque la dación en pago no es materia de ejecución ni tiene un derecho sustantivo que ejecutar, porque la consecuencia y efectos jurídicos de la dación en pago, es que la parte que recibe en pago los bienes que le da el deudor, se convierte en propietario de los bienes inmuebles que le dieron en pago, pues como se señaló, cuando la dación en pago recae sobre bienes también origina un efecto

ACTUACIONES

traslativo de la propiedad, y si por la dación en pago efectuada mediante convenio elevado a categoría de cosa juzgada, hecha a favor del actor del juicio ejecutivo mercantil, éste se convirtió en propietario de los bienes inmuebles embargados en el presente asunto, por tanto no existe sentencia que ejecutar y en consecuencia, no hay derecho sustantivo que prescribir en razón de que solo los derechos sustantivos son susceptibles de prescripción, por tanto, es claro que no le asiste razón al incidentista. Por lo anterior, la ejecución del embargo quedó sin materia, al haberse dado en pago los bienes inmuebles embargados, pues el objeto del embargo de bienes es que al tener el demandante una sentencia favorable, los bienes embargados se sacan a remate y con el producto de su venta se paguen las prestaciones reclamadas al demandado, y en el presente caso, mediante convenio elevado a categoría de cosa juzgada, el demandado dio en pago los bienes inmuebles embargados, por tanto el actor es propietario de los bienes inmuebles dados en pago, por tanto resulta improcedente que se declare la prescripción de la ejecución del embargo y del convenio judicial de dación de pago.----------

--- En consecuencia, esta Sala Unitaria procede modificar la resolución apelada de (11) once de agosto de (2022) dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336, del Código de Comercio, pronunciado por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas por lo que se declara que el licenciado **********, apoderado para pleitos y cobranzas de **********

**********como tercero ajeno y en calidad de acreedor, no

justificó los hechos constitutivos de su acción; que no ha procedido el incidente de prescripción de derecho de ejecución de sentencia, respecto de los bienes inmuebles embargados en el juicio y otorgados en convenio de dación en pago, celebrado por los demandados ********** ********** con el actor ***** ****** *****.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 1321, 1324, 1325, 1328, 1329 y 1336 del Código de Comercio, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**.- Son fundados los motivos de inconformidad expresado por el el licenciado **********, apoderado para pleitos y cobranzas de ********** **********, en contra de la resolución de (11) once de agosto de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO**.- Se modifica la resolución a que se alude el punto resolutivo anterior, para que quede en los siguientes términos:

> "--- **PRIMERO.**- Se declara que el licenciado **********, apoderado para pleitos y cobranzas de ********** **********omo tercero ajeno y en calidad de acreedor, no justificó los hechos constitutivos de su acción.
>
> --- **SEGUNDO**.- Que no ha procedido el incidente de prescripción de derecho de ejecución de sentencia, respecto de los bienes inmuebles embargados en el juicio y otorgados en convenio de dación en pago, celebrado por los demandados **********

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/mmct'

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 114 (ciento catorce) dictada el JUEVES, 15 DE DICIEMBRE DE 2022, por el MAGISTRADO **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**,, ***constante de 22 (veintidós) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.